



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA V

C- 57.599

En la ciudad de La Plata a los 31 días del mes de septiembre de dos mil trece se reúnen en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires doctores, Jorge Hugo Celesia y Martín Manuel Ordoqui, para resolver en la causa N° 57.599 caratulada **“Falconi Carlos Alberto s/ Recurso de Casación”**. Practicado el sorteo de ley resultó en la votación que debía observarse el orden siguiente: CELESIA - ORDOQUI.

A N T E C E D E N T E S

El 07 de enero de 2013 la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín, resolvió confirmar el auto dictado por el Juzgado de Ejecución Penal N° 2 del mencionado Departamento Judicial que no hizo lugar la solicitud de a la inclusión de Carlos Alberto Falconi en el régimen de libertad condicional.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la Sra. Defensora Oficial, Dra. Andrea Triolo.

Cumplidos los trámites de rigor, esta causa se encuentra en condiciones de ser resuelta, por lo que el Tribunal decidió tratar y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación?

Segunda: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primer cuestión el señor juez doctor Celesia dijo:

Si bien cabe destacar que el pronunciamiento de la alzada departamental resulta confirmatorio del dictado en la instancia de origen, abasteciéndose formalmente la garantía de la doble conformidad. En el caso

de autos, la dimensión que adquiere el desapego de la resolución impugnada a lo previsto por el legislador, según mi criterio, permite afirmar que el acceso a la jurisdicción del condenado se ha visto truncado en las anteriores instancias, en las que no ha recibido una respuesta adecuada a su reclamo.

Dicho ello, entiendo que la admisibilidad de la vía intentada se basa en la invocación de un caudal de arbitrariedad presente en la sentencia en crisis, con lo cual se justifica la excepcional competencia de esta instancia casatoria para entender en los planteos de la defensora.

Corresponde abrir la competencia de este Tribunal con ajuste a la doctrina según la cual la aplicación inadecuada de una norma de derecho común, que la desvirtúa y la vuelve inoperante, equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos y constituye una causa definida de arbitrariedad (CJSN, Fallos: 295:606, 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547; entre otros).

Artículos 450 in fine, 451, 454 inc. 4°, 464 y 465 del Código Procesal Penal.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Ordoqui dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Celesia dijo:

I- La impugnante afirma que en la resolución en crisis se verifica una arbitraria valoración de las condiciones que deben exigirse para la obtención de la libertad anticipada, afectando garantías de raigambre constitucional, fundamentalmente el principio de legalidad, del debido proceso, de imparcialidad y de resocialización.

Por último, peticona que se case la resolución atacada, concediendo la libertad condicional a su defendido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA V

II.- Adelanto mi opinión, en el sentido de que el recurso casatorio merece prosperar.

En su pronunciamiento de fs. 16/18, la alzada departamental basó su decisión denegatoria de la libertad condicional argumentando que el imputado mudó su domicilio de residencia al de su madre, sin la autorización judicial previa, de manera que ello evidenciaría una falta de acatamiento de las normas judiciales, indicadores que les permiten inferir que obran elementos de reserva, conjeturándose que el causante no ha presentado un cumplimiento aceptable de las reglas de conducta. Asimismo ha agregado el Dr. Mariani en su voto que: "...tal como surge de fs. 283/vta. el justiciable Falconi Cejas, no muestra autocrítica respecto a su conducta desviada, ni realiza actividades superadoras de su situación actual ...".

Pues bien, debe observarse con respecto al cambio de domicilio donde el encartado Falconi se encuentra cumpliendo condena bajo la modalidad de detención domiciliaria que esta cuestión, bien debe funcionar, en todo caso, como condición bajo la cual se supedite el beneficio oportunamente concedido, pero no así como presupuesto legal que el digesto penal no exige para concesión de la libertad condicional, lo cual finaliza desnaturalizando el instituto en trato.

Asimismo, ninguno de los motivos invocados por el a quo se muestran como indicadores para un rechazo del beneficio del art. 13 del C.P, ya que dichas potenciales falencias del condenado encuentran respuesta en la expresa letra del ya citado art. 13 inc. 6 del plexo sustantivo, cuando se establece la posibilidad de que el juzgador fije condiciones razonables para gozar del beneficio libertario.

La norma en cita no hace otra cosa que permitir el egreso anticipado del condenado, allí cuando se observen cumplidos los requisitos objetivos y

subjetivos del instituto, en este caso: la configuración del requisito temporal, el cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios y el informe favorable del organismo técnico criminológico, y si bien estos últimos son orientativos para el magistrado, el dictamen positivo obliga al judicante a esbozar fuertes razones para denegar el beneficio liberatorio.

La norma del art. 13 del código de fondo establece que estos son los presupuestos legales para el otorgamiento de la soltura, siendo que la posibilidad realizar actividades superadoras como adoptar oficio o asistir a la escolaridad deben funcionar, en su caso, como condiciones para el mantenimiento de la libertad, pero que no obstan a la concesión del beneficio.

Por otro lado, y en atención a las referencias hechas en torno a la falta de autocrítica del imputado tengo dicho que "...La posición del condenado en relación con la conducta que se le atribuye... ni siquiera involucra en el caso una postura moral o ética acerca de las desvaloraciones que contiene la ley de fondo, desde que lo único que ha hecho es negar haber cometido el delito, alternativa que, por otra parte, no podría descartarse de modo absoluto sin desconocer el componente formal que permite distinguir, en términos estrictos, la verdad procesal de la verdad material o sustantiva" (T.C.P. Sala II, C. 43.745 "C., A. M s/ Hábeas Corpus", Reg. Sent.N° 1359 de fecha 30/09/2010).

En razón de lo expuesto, la Cámara ha exigido al condenado el cumplimiento de requerimientos que no están contemplados en el orden sustantivo para la concesión del beneficio de la libertad condicional, configurándose así un error in judicando que amerita la casación del pronunciamiento.

Así las cosas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso impetrado, casando y revocando, por haberse interpretado erróneamente el art. 13 del C.P, el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelación del departamento judicial San Martín, el cual confirmara la denegatoria de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA V

libertad condicional que se peticionara a favor de Carlos Alberto Falconi, debiendo reenviarse las actuaciones a dicha sede con el objeto de dictarse una nueva resolución, conforme a lo aquí dispuesto (art. 13 del C.P., art.6 de la ley 24.660 y ccdtes). Sin costas en esta instancia (arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal)

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Ordoqui dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala V del Tribunal

R E S U E L V E:

I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los motivos expuestos al tratar la primer cuestión. (artículos 450 in fine, 451, 454 inc. 4°, 464 y 465 del Código Procesal Penal).

II. HACER LUGAR al recurso por los motivos señalados al tratar la segunda cuestión de la presente y, en consecuencia casar y revocar el resolutorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín, debiendo reenviarse las actuaciones a dicha sede con el objeto de dictarse una nueva resolución, conforme a lo aquí dispuesto. Sin costas en esta instancia (arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal, 13 del C.P., art.6 de la ley 24.660 y ccdtes,)

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

FDO.: JORGE HUGO CELESIA – MARTIN MANUEL ORDOQUI

Ante Mí: Virginia Fontanarrosa